

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Gustavo Cabrera Santos.

Abogada: Licda. María Luisa Guzmán Suárez.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Paul Concepción.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083840-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. María Luisa Guzmán Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065757-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* 501-A, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera legalmente constituida, con RNC núm. 1-04359-8, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Lilzamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Paul Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-2091526-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación que nos ocupa, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que exprese: ‘Segundo: Condena al señor Pablo Gustavo Cabrera, al pago de la suma de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,148,333.00), a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., más el doce por ciento (12%) anual de la indicada suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta su total ejecución, por los motivos indicados en esta decisión’. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme los motivos expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Pablo Gustavo Cabrera Santos, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad recurrida contra el recurrente, que fue acogida por sentencia núm. 038-2015-01630, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2015; posteriormente, el sucumbiente, Pablo Gustavo Cabrera Santos interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de base legal por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del art. 42 de la Ley 834 del 15/7/1978; **tercero:** incongruencia en el plano fáctico y jurídico. Violación del art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana”.

Por su estrecha vinculación procede conocer de manera conjunta los tres medios de casación planteados. En ese sentido, en un primer aspecto alega el recurrente, que la exigibilidad del crédito viene dada por aplicación del artículo 1139 del Código Civil que establece que se constituye en mora al deudor por un requerimiento u otro acto equivalente, por lo que todo acto introductivo de la demanda tiene que estar precedido de la puesta en mora notificado a domicilio del deudor, otorgando un plazo no menor de un día franco para que pague y una vez vencido este, es cuando el acreedor puede demandar por la vía correspondiente; que un tribunal no puede jamás hacer uso arbitrario de lo establecido en el artículo 1139 del Código Civil para establecer que no sea notificada la puesta en mora y que un contrato sustituye dicha formalidad, puesto que dicha diligencia da la oportunidad al deudor de verificar si está o no al día, como lo estaba el exponente; que, en consecuencia, invocar de manera contraria un texto para suplir la falta del demandante original es objeto de nulidad del proceso, siendo absurdo, impreciso e infundado el argumento desarrollado en ese sentido por la corte *a qua*.

En cuanto a lo antes referido la parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando, que lo sostenido por su contraparte implica el conocimiento y solución del principal asunto, lo que compete únicamente a los jueces de fondo y no a la Suprema Corte de Justicia, por cuanto no es un tercer grado de jurisdicción; que este medio, como los demás, carece de motivaciones, puesto que no explica en qué consiste la violación a la ley ni en qué parte de la sentencia se ha verificado.

Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que la parte recurrente argumenta que el juez a-quo al fallar como lo hizo, desconoció las más elementales normas procesales vigentes, distorsionando su contenido y alcance, al fundamentar la exigibilidad del crédito en base al artículo 1139 del Código Civil Dominicano, haciendo una errónea

apreciación del mismo, ya que todo acto introductorio de la demanda tiene que estar precedido de la puesta en mora, otorgando un plazo al deudor no menos de un día franco para que pague y una vez vencido el referido plazo el acreedor podrá demandar por la vía correspondiente. Que el acto de puesta en mora no es más que una intimación, dirigida por el acreedor al deudor, mediante la cual se le requiere a este último, cumplir con la obligación, la cual acredita oficialmente la tardanza del deudor. Que el artículo 1139 del Código Civil Dominicano establece: (...). Que en el pagaré suscrito en fecha 17 de junio del año 2014, por la entidad Banco del Progreso, S. A. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, las partes convinieron: '(...) Los pagos de interés y del capital se realizarán por el (los) suscrito (s) en la forma prevista, sin necesidad de cobranza ni de puesta en mora'. Que según los términos del artículo 1139 del Código Civil antes transcrito la constitución en mora se efectúa por un requerimiento u otro acto equivalente, constituyendo uno de los efectos del acto de demanda, la puesta en mora al deudor, estableciendo, además, que por el hecho solo de cumplirse el término, se constituye en mora al deudor, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este sentido (...)"

Se trataba, en la especie, de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad financiera hoy recurrida contra el recurrente, en virtud de un pagaré notarial, la cual fue acogida en primer grado por la suma de RD\$5,749,219.98, más interés al 3% mensual, monto este que en ocasión a un recurso de apelación fue reducido por la corte a la cantidad de RD\$5,148,333.00, más un interés al 12% anual.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada desestimó el argumento vertido ante la jurisdicción de segundo grado por el hoy recurrente en apoyo de su apelación, relativo a que la demanda era irregular por no haber sido precedida de la puesta en mora al deudor, sobre la base de dos cuestiones, por un lado, que en el pagaré objeto del cobro las partes pactaron que los pagos de interés y capital serían realizados en la forma prevista sin necesidad de cobranza y de puesta en mora y, de otro lado, que en los términos del artículo 1139 del Código Civil la puesta en mora se efectúa por un requerimiento u otro acto equivalente, efecto este que produce el acto de la demanda.

Ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que, en el caso concurrente, no era indispensable la referida puesta en mora por haber las partes prescindido expresamente de esta diligencia en su convención y por estimar que con la notificación de la demanda se logró el mismo efecto, no incurrió en violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios de casación examinado.

En un segundo aspecto de sus medios el recurrente alude a que la recurrida en momento alguno pudo demostrar la legitimidad en cuanto a la representación de los letrados Dr. Julio Kury y la Lcda. Paola Clisante, como abogados apoderados de la sociedad comercial Banco Dominicano Del Progreso, S.A., constituyendo esto a todas luces una irregularidad de fondo sancionable con la nulidad del acto introductorio de la demanda núm. 496/2014, motivo por el cual trataron de regularizar dicha representación mediante el acto núm. 392-2015, en fecha 29 de marzo de 2016, del ministerial Francisco Domínguez Difot, en el que se notifica la sentencia hoy impugnada, donde aparece otra persona de nombre Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, dando la referida calidad de representar al banco.

En cuanto a dicha queja la parte recurrida indica en su memorial de defensa, que la nulidad planteada

por el recurrente era imprecisa, toda vez que no especifica cuál de las nulidades de fondo se habría tipificado en la especie, pero, si acaso se refería a la falta de poder de los abogados que representan a la parte recurrida, convendría recordarle a la contraparte como de forma certera la sentencia impugnada establece que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, puesto que el mandato se presume.

La sentencia impugnada revela que la hoy recurrente solicitó a la corte pronunciar la nulidad del acto contentivo de la demanda original, sobre la idea puntual de que la accionante no probó la legitimidad de los abogados que ostentaban su representación en justicia, lo que a su decir constituía una irregularidad de fondo del referido acto introductivo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978. En ese sentido, la corte para rechazar dicha pretensión estableció en el fallo criticado: "(...) Que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, puesto que el mandato se presume, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia, lo que no sucede en la especie. Que es jurisprudencia, que 'los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el tribunal de Tierras, como tampoco ante los tribunales ordinarios el poder que les hayan otorgado sus representados, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen representar, denegación que no puede ejercer la parte contraria a la que representa el abogado'. Que como la parte recurrida no ha impugnado la representación de su abogado constituido ante esta instancia, y quien pretende impugnarla es la parte contraria, que no está facultado al efecto, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

La Ley núm. 834-78, en su artículo 39, establece las irregularidades que afectan la validez de los actos, entre las que señala la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. En esta hipótesis se sitúa la asistencia de un mandatario *ad litem* en los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio. Sobre esta causa ha sido juzgado que el poder de representación de un abogado es un mandato que confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo.

Cabe destacar que la representación técnica o judicial del abogado lo inviste de las facultades generales del apoderamiento, es decir, el letrado puede realizar en nombre del cliente todo en cuanto no esté previsto como una potestad propia del apoderamiento especial. Esta separación es ostensible, mientras en el primero el abogado puede ejecutar todo en cuanto signifique impulso del proceso, tal como asistir a audiencia, motivar escritos, etc., en el segundo caso precisa de una procuración especial otorgada por el mandante por tratarse de actos de disposición de derechos procesales o materiales -como por ejemplo: transigir, desistir, transar-, o porque la ley así lo requiere, entre los cuales puede mencionarse las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado hace ante la secretaría del tribunal la declaración contentiva de la intención del demandante de inscribirse en falsedad, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, o las disposiciones particulares que al respecto posee la Ley 1306-Bis, en la materia que trata.

En ese orden de ideas, tal como expuso la corte *a qua* en la decisión objetada, como el mandato *ad litem* del abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento, salvo el procedimiento de la denegación de acto realizada por la propia parte a la que se asegura representar, lo que no se ha verificado ocurriera, la queja impetrada por el hoy recurrente no resultaba procedente para obtener la nulidad del acto introductivo de la demanda primigenia como solicitaba. Por consiguiente, al rechazar la excepción en esa condición propuesta la sentencia impugnada no se apartó del marco de legalidad aplicable, por lo que

procede desestimar el aspecto bajo examen.

En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce, que en el proceso de apelación no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por cuanto no se le dio el tiempo suficiente para recabar la documentación efectiva y que permitiera edificar al tribunal sobre la realidad de los hechos argüidos entre las partes; que en tal sentido, ambas decisiones, tanto la del tribunal de primer grado como la de alzada, emanaron plagadas de errores procesales groseros, bajo la absoluta inobservancia de los procedimientos de rigor y el derecho que les asiste a la parte intimada de obtener pruebas pertinentes para apoyar sus razones y argumentaciones, lo cual le impidió defenderse debidamente.

En cuanto al vicio antes precisado la parte recurrida no realizó en su memorial de casación articulación directa.

La sentencia impugnada reseña que a propósito del recurso de apelación de que se trata fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 19 de mayo de 2016, la que culminó con la medida de la comunicación recíproca de documentos entre las partes y la segunda el 22 de julio del mismo año, en la que el hoy recurrente petitionó una prórroga de la medida anterior, lo que contó con la oposición de la parte ahora recurrida, pero quien dio su anuencia a que los documentos fueran incorporados conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, ante lo cual la jurisdicción de segundo grado, por sentencia *in voce*, decidió conceder un plazo de 15 días al apelante para depósito del referido escrito y piezas probatorias, al vencimiento 15 días a la apelada para su escrito y referirse a la documentación que fuere aportada, más 10 días para cada instanciada para réplica y contrarréplica, al tiempo de reservarse el fallo luego de vencido tales plazos.

Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. Este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en la especie, habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente, procede a apreciar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden; que es oportuno señalar que el recurrente no ha demostrado que el tribunal le impidiera depositar o hacer valer, en los plazos otorgados, los medios de prueba que considerase pertinente a sus intereses.

En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de legalidad determina que en el presente caso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, en la medida en que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas disponibles en derecho, por lo que se han preservado las garantías que la Constitución tutela a su favor.

En otro ámbito, argumenta la parte recurrente en sus medios de casación, que en cuanto a la certidumbre del crédito debería tomarse en cuenta los abonos realizados durante mucho tiempo y por vía de consecuencia, en lo relativo a su liquidez, el crédito ascendería a una suma muy por debajo de la que los recurridos alegaban sin pruebas; que no hay constancia del monto del crédito supuestamente adeudado en la pretendida cuantía pecuniaria, pero tampoco existe constancia de que las partes hayan convenido alguna suma de dinero a título de interés en caso de atraso en el cumplimiento del pago, por lo que acusa al fallo objeto de la casación de incongruencia en el plano fáctico y jurídico y de haber incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil.

Para defenderse al respecto la recurrida ha indicado, que al no haber depositado el recurrente ningún

elemento de prueba que acreditara sus pretensiones, se imponía rechazar sus pretensiones; que es de principio que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés, y la mencionada recurrente no aportó los elementos de prueba que le permitiesen deducir a la corte que a ella le asistía la razón.

Que en ese aspecto para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

“(…) Que como prueba del crédito, la parte recurrente depositó copia del contrato de línea de crédito, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas en fecha 28 de octubre del año 2009, por el Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad bancaria concede al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos una línea de crédito hasta el monto de RD\$5,000,000.00, para ser destinada a capital de trabajo, disponible mediante pagarés con un vencimiento no mayor de ciento ochenta días, quedando vigente hasta el día primero de septiembre del año 2010, reservándose el derecho de renovar el crédito otorgado en virtud del indicado documento a su vencimiento, vigencia que fue extendida mediante el documento denominado ‘prórroga de vencimiento del contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009’, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S, A.. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas por el Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a través del cual la entidad bancaria consiente en prorrogar el vencimiento del término del contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, otorgándole vigencia hasta el primero de septiembre del año 2012. Que en fecha 19 de septiembre del año 2012, las partes suscribieron un addendum al contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, antes descrita, con la finalidad de prorrogar la misma, fijando la vigencia por el término de tres años a partir de la firma del indicado addendum..Que en fecha 10 de enero del año 2014, las partes suscribieron un addendum al contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, antes descrito, con la finalidad de dejar sin efecto todo lo pactado en el contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, con relación a la póliza colectiva de seguro de vida No. VCOL-5339. (...) Consta depositada la copia del pagaré suscrito en fecha 17 de junio del año 2014, por la entidad Banco del Progreso. S. A. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en calidad de deudor, por un valor de RD\$5,000,000.00, con un interés estipulado de 12% anual, pagaderos a partir del 18 de junio del año 2014, con vencimiento en fecha 29 de agosto del año 2014. (...). Que la demanda original se contrae al cobro de RD\$5,749,219.98, más los intereses pactados, valores adeudados por el recurrido de conformidad con el pagaré de fecha 29 de agosto del año 2014, descrito en parte anterior de esta decisión. Este tribunal ha verificado que desde la fecha del vencimiento del pagaré antes descrito, es decir, 29 de agosto del año 2014, hasta la fecha de la demanda, 27 de noviembre del año 2014, transcurrieron dos meses y veintinueve días, generándose por intereses y comisiones, la suma de RD\$148,333.00, ascendiendo la deuda contraída a un monto total de RD\$5,148,333.00 (...) y es exigible en su totalidad, en virtud de la llegada del término, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación (...). Que ante el juez de primer grado fue realizada la solicitud de interés a la tasa pactada contractualmente convenida, la cual fue acogida en un 3% mensual a partir de la demanda; sin embargo, el interés acordado entre las partes conforme el pagaré descrito asciende a un 12% anual, según se ha indicado anteriormente (...), procede condenar a la demandada al pago de un 12% de interés anual a partir de la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, por haber sido éste el convenido por las partes en el pagaré objeto de la demanda original”.

En la primera parte del artículo 1315 del Código Civil el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, mientras que en la segunda parte del mismo también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que la parte demandada alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”.

Del análisis de la decisión impugnada se advierte, que la corte *a qua*, en uso de su facultad soberana de apreciación valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, en especial, el contrato de línea de crédito suscrito por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas el 28 de octubre de 2009, y los addendums realizados a este en las fechas que detalla. También evaluó la alzada, en su facultad referida, el pagaré del 17 de junio de 2014, en el que Pablo Gustavo Cabrera Santos se declaró deudor del Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por un valor de RD\$5,000,000.00, que devengaría un interés al 12% anual, pagaderos mensualmente en la misma moneda, a partir del 18 de junio de 2014, siendo este último el título que fundamentaba la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida. Luego de esto, procedió la alzada a verificar el derecho aplicable, establecido en los artículos 1134, 1153 y 1315 del Código Civil, así como el 24 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, para finalmente en su dispositivo acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y modificar el monto del crédito a que se le condenó en primer grado, reduciendo el mismo.

A partir del análisis de tales elementos de convicción la corte *a qua* comprobó el vínculo contractual entre las partes y la existencia de una acreencia oponible al recurrente, ascendente a la suma de RD\$5,148,333.00, por concepto de RD\$148,333.00, generados a título de intereses desde el 29 de agosto de 2014 hasta la fecha de la demanda del 27 de noviembre de 2014, más el capital, sin que de su lado se haya verificado el correspondiente pago por parte del deudor, limitándose a alegar supuestos abonos realizados al saldo insoluto del crédito, lo que no equivale a probar. Por tanto, al no haber el recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía, es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil.

En ese ámbito, también queda evidentemente comprobado que en su sentencia la corte *a qua* no incurrió en la incongruencia que sostiene el recurrente, por cuanto los jueces realizaron un correcto examen de los hechos planteados y aplicaron las reglas de derecho correspondientes para deducir las consecuencias jurídicas establecidas en el dispositivo del fallo.

El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1139 y 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Paul Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas

avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.